

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA (VALLE)**

Auto No.	0108
Radicación No.	76-130-40-89-001-2022-00448-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Cuantía	MÍNIMA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit. 860.034.594-1 notificbancopatria@scotiabankcolpatria.com
Apoderado	Dra. ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO, C.C. 31.885.918 T.P. 47123 – anacristinavelez@velezasesores.com
Demandados	ANDREA ELOISA SÁNCHEZ PARAMO, C.C. 1.144.157.740 andrea.sanchez.20@hotmail.com
Ciudad y fecha (2023)	Candelaria Valle, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **ANDREA ELOISA SÁNCHEZ PARAMO Y JHON HENRY SANTIAGO BRAVO**, para disponer sobre el mandamiento de pago y medidas cautelares solicitadas.

De manera preliminar y ante la contingencia sanitaria provocada por el COVID 19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación dela pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causa justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Encontrando que la misma fue elaborada conforme a las normas legales, artículo 82 y siguientes, del C. G. del Proceso, y allegado como base para esta ejecución un título de plazo vencido, que presta mérito ejecutivo, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procede a dar la orden de pago que se ha solicitado en las pretensiones de la demanda, conforme lo estipula el artículo 430 Ibidem, permitido por la Ley.

Procederá este Despacho a decidir favorablemente sobre la petición de medidas cautelares presentadas por la parte demandante, sobre el bien de la demandada, este Juzgado la encuentra viable, conforme a lo dispuesto en el Art. 599 del C. G. del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **ANDREA ELOISA SÁNCHEZ PARAMO Y JHON HENRY SANTIAGO BRAVO**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el pagare número 404160000413.

1. El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago de Ciento Trece Mil Trescientos Setenta y Un Unidades de Valor Real, con Tres Mil Trescientos Ochenta y Ocho Diezmilésimas de Unidades de Valor Real (113371,3388). por concepto de capital. La cotización de la Unidad de Valor Real UVR a la fecha de la elaboración de esta demanda 12 de septiembre de 2022 es de 314.3909 en consecuencia la deuda a esta fecha por capital insoluto asciende a la suma de Treinta y Cinco Millones Seiscientos Cuarenta y Dos Mil Novecientos Diecisiete Pesos Con Veintitrés Ctvos Mcte. (\$ 35.642.917,23).
- 1.1. **INTERESES MORATORIOS:** Que se paguen los intereses moratorios liquidados sobre el capital insoluto indicado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
- 1.2. **INTERESES CORRIENTES:** Por la suma de Un Millón Doscientos Dos Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con Un Ctvo. Mcte (\$ 1.202.149,01) causados y no pagados desde el 28 de marzo de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda. 2. En el momento oportuno el señor Juez, se servirá oficiar a la Junta directiva del banco de la Republica o a quien haga sus veces para el efecto, a fin de que se certifique sobre el valor de cada unidad de Valor Real UVR.

SEGUNDO.- Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

TERCERO.- Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente este auto a los demandados, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica, para que actué dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante a la Doctora ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO, mayor de edad y vecina de Cali, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.885.918 de Cali, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 47123 del C.S.J.

SEXTO.- ADVERTIR a la abogada ANA CRISTINA VÉLEZ CRIOLLO, mayor de edad y vecina de Cali, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.885.918 de Cali, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 47123 del C.S.J., que habida cuenta la forma en que se presentó la demanda, es decir, mediante modo electrónico, los documentos que sirven de base de ejecución quedan bajo su custodia y cuidado, de conformidad a los deberes y obligaciones contemplados en el artículo 78 del

Código General del Proceso, especialmente los señalados en su numeral 12. Debiéndolos presentar ante el Despacho en el momento que este lo disponga, sin ningún tipo de dilación. Igualmente, que dichos títulos no pueden ser sometidos a ningún otro trámite pues corresponden única y exclusivamente al presente.

SÉPTIMO.- DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-227378 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y ubicado en la calle 10 b No. 42 A Oeste-17, casa 16ª, manzana D4, Urbanización Manzanares de Ciudad del Valle, Sector 4 del Municipio de Candelaria, Valle del Cauca, de propiedad de la demandada, para lo cual se girará el respectivo oficio ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, Valle, conforme el artículo 468 numeral 2º. del C.G.P.

OCTAVO.- Se acepta la autorización realizada por el apoderado judicial de la parte demandante efectuada a LUIS CARLOS VÉLEZ CRIOLLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.996.577 y tarjeta profesional No. 97870 del C.S.J. y ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑÁN, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.056.949, para que en adelante revisen el expediente, soliciten copias, retiren los oficios, despachos comisorios que se dicten dentro del proceso, desglose de los documentos originales presentados en la demanda y retirar demanda en casos de inadmisiones, rechazos, etc. Artículo 123 del Código General del Proceso, en los términos conferidos en el acápite de autorización.

NOVENO.- Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Raep

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bc85f907947425e0ab42318f28596532cf2fdea516620f2c7e95f4310cc9eac
Documento generado en 26/01/2023 01:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>